

**La fecundación in vitro a la luz del art. 4.1. de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos: la sentencia de la CIDH en autos “Artavia Murillo y otros vs.
Costa Rica”, de 28/11/2012**

Por:

Mariangel Argañaraz ¹

Sebastián Monjo ²

Sumario:

- 1. El planteo**
- 2. Los antecedentes del caso**
- 3. La sentencia n° 83 del 15/03/2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**
- 4. La decisión de la CIDH**
 - 4.1. El alcance de los derechos a la integridad personal y a la vida privada y familiar en la sentencia de la CIDH**
 - 4.2. Interpretación del artículo 4.1. de la CADH**
 - 4.3. El test de proporcionalidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica efectuado por la CIDH**
 - 4.4. Reparaciones**
- 5. Algunas reflexiones sobre la Sentencia de la CIDH**
 - 5.1. El carácter relativo de los conceptos jurídicos frente al avance de la ciencia y tecnología**
 - 5.2. El diálogo judicial en la protección de derechos humanos**
 - 5.3. La necesidad de recurrir simultáneamente a diferentes métodos de interpretación de las normas jurídicas**
 - 5.4. El alcance de la sentencia del CIDH**

1. El planteo

En lo que sigue pretendemos trazar un mapa de ruta que permita abordar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en autos: “Artavia Murillo y otros c. Costa Rica” de fecha 28 de noviembre de 2012.

La profundidad del análisis efectuado por la CIDH en punto a los temas involucrados en la fecundación in vitro (en adelante, FIV) justifican que en el presente identifiquemos y reconstruyamos los principales argumentos empleados por dicho Tribunal así como explicitemos los métodos utilizados por el mismo para resolver el caso, dejando para el final nuestra valoración de algunos aspectos de la sentencia.

¹ ARGAÑARAZ, Mariangel. Abogada, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora. Magister en Ciencias Jurídicas, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Doctorando en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Estudios en la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México.

² MONJO, Sebastián. Abogado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador. Magister en Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Doctorando en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Estudios en la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomado de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Complutense Latinoamericana.

En suma, en lo que sigue proponemos un estudio exploratorio-descriptivo-crítico de la sentencia de la CIDH antes referida. Consideramos que este enfoque tiene interés toda vez que se centra en los propios razonamientos desarrollados por la CIDH y no en nuestras valoraciones sobre los mismos tratando de despejar los criterios de la Corte que surgen del fallo y precisar el alcance indirecto de la sentencia en los demás países parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH).

2. Los antecedentes del caso

El asunto llega al conocimiento y jurisdicción de la CIDH con motivo de la posible vulneración de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Costa Rica. El 15/03/2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló por inconstitucional un decreto (Decreto Ejecutivo 24029-S de 3/02/1995, emitido por el Ministerio de Salud) que regulaba la fecundación in vitro (en adelante, FIV), lo que aparejó, en la práctica, la prohibición de utilizar en ese país esa técnica de reproducción asistida. La postura de la Sala, privilegiando la protección absoluta de los embriones sobre cualquier derecho que pudiera corresponder a los pretensos padres, destacó que la FIV podrá ser utilizada cuando garantice que no se perderán embriones durante su aplicación.

El Caso nº 12.361 contra el Estado de Costa Rica que fue sometido a la jurisdicción de la CIDH el 29 de julio de 2011 luego de haber pasado por el procedimiento de la Comisión luego de que dicho Estado dejara vencer las tres prórrogas que la Comisión le concediera para cumplimentar las recomendaciones pertinentes.

La Comisión solicitó a la CIDH que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

El 30 de abril de 2012 Costa Rica presentó ante la Corte tres excepciones preliminares en su escrito de contestación (falta de agotamiento de recursos internos, extemporaneidad de la petición presentada por Karen Espinoza y Héctor Jiménez, e incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de hechos sobrevinientes a la presentación de la petición) y alegó la inexistencia de violaciones de derechos humanos.

Es de destacar que el Tribunal recibió cuarenta y nueve escritos en calidad de “*amicus curiae*”.

3. La sentencia n° 83 del 15/03/2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

La Sala constitucional, preguntándose sobre el comienzo de la vida humana reflexionó que el embrión humano es persona desde el momento de la concepción por lo cual tiene derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico desde entonces. Además, analizando que la aplicación de la FIV importa tratar a los embriones como objetos a los fines de investigación y supone una elevada pérdida de los mismos, declaró que no es legítimo constitucionalmente que sean expuestos a un riesgo desproporcionado de muerte. Con esa base, finalmente entendió que las prácticas del FIV “*atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano*” (considerandos 73 a 76 de la sentencia de la CIDH).

La Sala Constitucional entendió que la concepción sería el momento en que se fecunda el ovulo y asumió que a partir de ese momento existía una persona titular del derecho a la vida (considerando 73 y 177) enrolándose en una de las posiciones científicas que abordan la cuestión (ver considerando 180).

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló por inconstitucional el Decreto que regulaba la Fecundación in vitro, vedando así su práctica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que esa decisión violó los derechos fundamentales de las víctimas a la vida privada y familiar, a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico sin discriminación.

4. La decisión de la CIDH

La CIDH resolvió, por cinco votos a favor y uno en disidencia que el Estado de Costa Rica es responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas³. El voto mayoritario estuvo compuesto por Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto Pérez Pérez y fue ampliado con el voto concurrente de Diego García Sayán –Presidente-, mientras que votó en disidencia Eduardo Vio Grossi.

³ La parte resolutive de la sentencia de la CIDH incluye diez declaraciones sobre el fondo de la cuestión adoptadas de conformidad con la mayoría referida, siendo la primera la que concierne a la violación de las normas de la CADH mientras que las restantes hacen referencia a los mecanismos y medidas de reparación que debe afrontar el Estado de Costa Rica (considerando 381).

En primer lugar la CIDH analiza en los hechos (punto VI de la sentencia) el concepto de las técnicas de reproducción asistida y FIV (considerandos 62 al 67), el decreto Ejecutivo n° 24029-S de 3/02/1995 emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica que autorizaba la práctica de la FIV y que rigió entre 1995 al 2000, fecha en que la Corte de ese país lo declaró inconstitucional y que permitió el nacimiento de quince costarricenses (considerandos 68 al 70), la sentencia n° 83 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica del 15/03/2000 (considerados 71 a 77), los recursos de Ileana Henchoz y Karen Espinoza (considerandos 78 a 83), los proyectos de ley elaborados en Costa Rica para intentar cumplir con las tres recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana (considerando 84) y la situación particular de las presuntas víctimas (considerandos 85 a 125).

En segundo lugar, la CIDH determina que los derechos involucrados en el caso son los derechos a la vida privada y familiar (art 4.1. de la CADH) en relación con otros derechos convencionales como los derechos a la integridad personal (art. 5.1 de la CADH), a libertad personal (art. 7.1. de la CADH), a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 de la CADH) y a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 de la CADH).

4.1. El alcance de los derechos a la integridad personal y a la vida privada y familiar en la sentencia de la CIDH

La CIDH interpreta la Convención Americana en orden a determinar el alcance de los derechos a la integridad personal y a la vida privada y familiar, en lo relevante para resolver la controversia.

Respecto del art. 11 de la CADH, la CIDH sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Por otra parte, la CIDH puso de manifiesto que el concepto de libertad contenido en el art. 7 de la CADH debe ser interpretado en un sentido extenso que incluya el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Sin perjuicio de ello, la CIDH puso de relieve que el derecho a la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana y que se vincula con la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La CIDH considera que la decisión de ser o no madre o padre en el sentido genético o biológico es parte del derecho a la vida privada dado que el ámbito de protección de este derecho debe interpretarse en términos amplios que van más allá del derecho a la privacidad.

Analiza que en el presente caso se combinan diferentes aspectos de la vida privada tales como: (i) el derecho a fundar una familia (art. 17 de la CADH) en donde la posibilidad de procrear es vista como parte de ese derecho; (ii) la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo que involucra el derecho de acceder a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho, el que es vulnerado cuando se obstaculizan esos medios y (iii) el derecho a la integridad personal que comprende la protección de la integridad psíquica y psicológica, entendiendo la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Teniendo en cuenta, además, las pautas sobre interpretación de las disposiciones contenidas en la Convención (art. 29 de la CADH) concluye que el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la misma se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Asimismo, infiere que del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona.

La CIDH analiza los efectos de la prohibición absoluta de la FIV en los considerandos 152 al 162, concluyendo que la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ocasionó, como hecho no controvertido, que la FIV no se practique en el territorio costarricense. Ello implicó que muchas parejas costarricenses debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado o viajar a otro país para acceder o continuar el mismo, lo cual constituye, para la CIDH, una injerencia o restricción desproporcionada (considerando 272 a 316).

4.2. Interpretación del artículo 4.1. de la CADH

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica interpretó el art. 4.1 de la CADH en el sentido de que exige una protección absoluta del embrión en

el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción (considerandos 75 y 76 de la sentencia de la CIDH).

La CIDH analiza el alcance de los arts. 1.2 y 4.1 de la CADH respecto de las palabras “persona”, “ser humano”, “concepción” y “en general” para lo cual realiza una interpretación: (i) conforme al sentido corriente de los términos (considerandos 174 al 190); (ii) sistemática e histórica (considerandos 191 al 244); (iii) evolutiva (considerandos 245 al 256) y (iv) del objeto y fin del Tratado (considerandos 257 al 263).

Para la CIDH, sólo puede hablarse de “concepción” desde el momento en que el embrión es implantado en el cuerpo de la mujer dado que hasta entonces no tiene ninguna posibilidad de supervivencia. En consecuencia, la CIDH considera que antes de la implantación del embrión no procede aplicar el artículo 4 de la Convención (considerandos 180 a 189).

A su vez, según la CIDH, la expresión “en general” contenida en el art. 4.1 de la CADH permite establecer un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en conflicto e implica, en el caso concreto, que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos (considerandos 258 y 263).

Empleando el método comparado la CIDH observa que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida (considerando 253). De hecho, la CIDH constata que la mayoría de los Estados Parte en la Convención permiten la práctica de la FIV, lo cual permite poner en evidencia que ninguno de dichos Estados ha considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido sostuvo que dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona (considerando 256).

Para la CIDH, todos los métodos de interpretación antes referidos permiten arribar al resultado común según el cual “*el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana*”. Asimismo, a partir del estudio de las bases científicas disponibles la CIDH sostiene que “*la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención*”. Además, acerca de las palabras “en general” concluyó que “*la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es*

gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general” (considerando 264).

4.3. El test de proporcionalidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica efectuado por la CIDH

En el presente caso, la Corte Interamericana resalta que el “derecho absoluto a la vida del embrión” como base para la restricción de los derechos involucrados, no tiene sustento en la Convención Americana (considerando 264).

La CIDH efectúa una ponderación en la que analiza la severidad de la interferencia ocurrida en los derechos a la vida privada y familiar y los demás derechos involucrados en el presente caso, efectuando dicho abordaje desde el impacto desproporcionado relacionado con la discapacidad, el género, y la situación socioeconómica. También evalúa la controversia sobre la alegada pérdida embrionaria (considerando 276).

Recordando que el alcance del derecho a la vida privada y familiar ostenta una estrecha relación con la autonomía personal y los derechos reproductivos, la CIDH concluye que la sentencia de la Sala Constitucional tuvo el efecto de interferir en el ejercicio de estos derechos de las presuntas víctimas, toda vez que las parejas tuvieron que modificar su curso de acción respecto a la decisión de intentar tener hijos por medio de la FIV (considerando 277).

Para la CIDH, la prohibición absoluta de la FIV en Costa provocó que las parejas demandantes sufrieran una interferencia severa en relación con la toma de decisiones respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos y asimismo produjo impactos diferenciados en relación con la situación de discapacidad, el género y la situación económica, aspectos relacionados con lo alegado por las partes respecto a la posible discriminación indirecta en el presente caso (considerando 284).

La CIDH reconoce tener sentada jurisprudencia en el sentido de que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos (considerando 286).

La Corte considera que el concepto de impacto desproporcionado está ligado al de discriminación indirecta, razón por la cual analiza si en el caso existió un impacto

desproporcionado respecto a: 1- discapacidad (considerandos 288 a 293), 2- género (considerandos 294 a 302) y 3- situación económica (considerando 303 y 304).

En primer lugar, la CIDH aborda el caso desde la discriminación indirecta en relación con la condición de discapacidad. Para ello se funda en las normas internacionales de protección de la discapacidad (especialmente el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y la definición desarrollada por la Organización Mundial de la Salud según la cual la infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo. Sobre esta base, la CIDH considera que la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad y que las personas con infertilidad en Costa Rica, al enfrentar las barreras generadas por la decisión de la Sala Constitucional, debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva. Sostiene además, que dicha condición demandaba una atención especial para que las personas afectadas pudieran desarrollar su autonomía reproductiva.

En segundo lugar, el CIDH analiza que la prohibición absoluta de la FIV en Costa Rica implica una discriminación indirecta en relación con el género toda vez que la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. En este sentido, la CIDH no desconoce que la prohibición de la FIV se muestra como neutral porque no está expresamente dirigida hacia las mujeres pero reflexiona que, sin embargo, esa medida tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

En tercer lugar, la CIDH considera el caso desde la discriminación indirecta en relación con la situación económica de las parejas perjudicadas. Sobre el particular destaca que la prohibición de la FIV tuvo un impacto desproporcionado en las parejas infértiles que no contaban con los recursos económicos para practicarse la FIV en el extranjero.

Por otro lado, la CIDH vuelve sobre los principios de proporcionalidad y de protección gradual e incremental del derecho a la vida para rechazar la posición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica según la cual la pérdida embrionaria justifica una protección absoluta del embrión (considerandos 305 al 313). En contraste con lo decidido por el Tribunal Supremo de Costa Rica, la CIDH encuentra desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que

resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la técnica de la FIV, como en el embarazo natural.

Finalmente y con fundamento en esos argumentos en punto al balance entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión la Corte concluye: (i) la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia; (ii) la interferencia tuvo efectos discriminatorios; (iii) existió una severa afectación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia, todos los cuales se vieron vulnerados pues dichos derechos fueron anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV, (iv) la interferencia tuvo un impacto diferenciado en las presuntas víctimas por su situación de discapacidad, los estereotipos de género y, frente a algunas de las presuntas víctimas, por su situación económica.

4.4. Reparaciones

La CIDH reconoce que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Para ello analiza la parte lesionada (considerando 322) y las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por un lado, la CIDH ordena al Estado de Costa Rica que brinde a las víctimas el tratamiento psicológico, el que debe incluir provisión de medicamentos, transporte y otros gastos relacionados por un plazo de cuatro años.

Por otro lado, establece la publicación de la sentencia como una medida de satisfacción (considerando 327 al 329).

Respecto de las garantías de no repetición establece que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones como las ocurridas y adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias. Entiende que el Estado de Costa Rica debe adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de aplicar la fecundación in vitro, regular los aspectos que considere necesarios para su implementación e incluir dicha técnica en los programas y tratamientos de infertilidad por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, ordena que el Estado

implemente programas y cursos permanentes de educación y capacitación en Derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

Finalmente, establece indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas (considerandos 345 al 363).

5. Algunas reflexiones sobre la Sentencia de la CIDH

Seguidamente expondremos algunas reflexiones sobre la Sentencia comentada, algunas de orden metodológico y otras sobre su contenido y alcance.

5.1. El carácter relativo de los conceptos jurídicos frente al avance de la ciencia y tecnología

La sentencia pone de manifiesto la necesidad de repensar y reinterpretar algunos conceptos jurídicos (vg. concepción, persona) a la luz de los nuevos avances de la ciencia y la tecnología.

Fenómenos como la fertilización asistida en general y la fecundación in vitro en particular ponen en crisis la idea de que el derecho puede construir y sostener conceptos inmutables que puedan mantenerse al margen de la evolución científica. Por el contrario, la sentencia resalta que, en concreto, el alcance de la voz “concepción” no puede tener el mismo significado que el asignado hace décadas.

Por ello, consideramos que, para evitar que las normas jurídicas se desentiendan de la realidad, los conceptos que las integran deben ser permeables a los cambios provenientes del perfeccionamiento científico y tecnológico.

5.2. El diálogo judicial en la protección de derechos humanos

En la sentencia bajo análisis se observa un claro esfuerzo de la CIDH de adecuar su posición jurídica en relación con la FIV, la concepción, el comienzo de la personalidad, entre otros temas, con los lineamientos seguidos por otros tribunales internacionales y nacionales de protección de derechos humanos.

En esta dirección, la CIDH no sólo demuestra tener conocimiento tanto del sistema africano como del sistema europeo de Derechos Humanos (en especial la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante, TEDH) sino que, además, utiliza esa jurisprudencia como respaldo de autoridad de su propia decisión.

De esta manera, la sentencia pone de manifiesto la tendencia de la CIDH de fomentar el diálogo judicial con los demás tribunales internacionales que, como ella, están llamados a asegurar la protección de los derechos humanos en el ámbito convencional.

Este diálogo no sólo enriquece la sentencia de la CIDH sino que, fundamentalmente, le facilita asumir interpretaciones de las normas contenidas en la CADH en sintonía con las interpretaciones que, de sus propias normas convencionales, hace el TEDH. De esta manera es posible vislumbrar un intento por armonizar el significado de los conceptos jurídicos sobre los cuales se construye el contenido de los derechos humanos.

Asimismo, la CIDH no sólo mira hacia afuera de América, sino que también estudia la situación jurídica de la FIV en los Estados Parte en el CADH y, en esta dirección, también se preocupa por establecer un diálogo fluido con los tribunales nacionales sujetos a su control. De aquí que no pueda criticarse que la CIDH no contempla la realidad en la que se proyectan sus decisiones.

Entonces, el diálogo judicial puede verse como una herramienta trascendental para avanzar en una protección de los derechos humanos encaminada hacia la universalidad.

5.3. La necesidad de recurrir simultáneamente a diferentes métodos de interpretación de las normas jurídicas

El tema planteado en el caso, a saber: la convencionalidad o inconvencionalidad de la prohibición absoluta de la fecundación in vitro, exigió que la CIDH recurriera a diferentes métodos para interpretar las normas de la CADH.

De acuerdo con la CIDH, los diferentes métodos de interpretación utilizados para analizar el sentido que debe asignársele a las normas contenidas en el art. 4.1 de la CADH, fueron: la interpretación conforme al sentido corriente de los términos, la interpretación sistemática e histórica, la evolutiva, el método comparado y el principio de interpretación más favorable, y el objeto y fin de la Convención, todos los cuales, en conjunto, conducen al resultado común que permite aseverar que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos de la Convención Americana.

Resulta del fallo que, en materias como la reproducción asistida, en las cuales el desarrollo científico ha evolucionado de una manera que era impensable al momento de la creación de las normas cuya protección las partes proclaman, acudir al método histórico y bucear la intención del legislador, no puede dar respuesta satisfactoria a todos los

problemas que se suscitan en la sociedad actual. Tampoco la interpretación literal de las normas.

En cambio, las interpretaciones sistemática y evolutiva parecen ser las más propicias para indagar el alcance y sentido de las normas en un contexto en el cual ni siquiera las ciencias médicas tienen una respuesta unívoca. Por ello, la CIDH, además de ponderar las bases científicas desarrolladas acerca del comienzo de la vida humana para determinar qué debe entenderse por “concepción” a la luz de la CADH, también analiza en profundidad las respuestas que, desde el derecho comparado, se ha dado a la cuestión.

En este sentido, quizás uno de los aspectos más interesantes del fallo es el intento que la Corte Interamericana realiza para establecer que el sentido del derecho a la vida consagrado en la CIDH tiene una dimensión universal y que es, asimismo, comparable con el sentido en que se entiende el derecho a la vida tanto en el sistema africano como en el europeo de protección de derechos. De esta manera, la CIDH se inspira tanto en el derecho extranjero como en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, en especial del TEDH, para asignar sentido a los conceptos “vida”, “persona” y “concepción” en una interpretación que revela una predisposición clara en aras de armonizar del contenido de los derechos humanos involucrados.

Es posible advertir que, en la práctica, esta predisposición amparada en el uso del método comparado conduce a una aplicación cada vez más uniforme de los derechos humanos (como el derecho a la vida) aún cuando su sustento normativo sea diferente (vg. la CADH o el Convenio Europeo de Derechos Humanos). Por otro lado, la inclusión del estado actual de la cuestión en el derecho comparado y su intento por sentar jurisprudencia en la misma dirección que se observa tanto a nivel internacional como en diferentes legislaciones nacionales de todas las regiones del globo contribuyen a dotar de mayor legitimidad a la decisión de la CIDH.

5.4. El alcance de la sentencia del CIDH

Como es sabido, las sentencias de la CIDH tienen un efecto directo sobre los estados demandados, en este caso, sobre Costa Rica, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal debido a que su responsabilidad internacional ha quedado demostrada.

En este sentido, Costa Rica debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan

hacerlo sin encontrar impedimentos a su ejercicio, los que fueron encontrados vulnerados en la presente Sentencia. Además, dicho Estado debe llevar a cabo las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición dispuestas en la sentencia.

Por otra parte, a pesar de que la sentencia de la CIDH no tenga efecto vinculante para los demás Estados miembros en la CADH, deberán respetar los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte para evitar futuras demandas por violación de los derechos consagrados en ella.

Este efecto indirecto de las sentencias de la Corte Interamericana ha sido puesto de manifiesto por la propia Corte quien ha sentado criterio en el sentido de que los poderes judiciales del sistema interamericano deben tomar en cuenta no sólo la CADH sino también la interpretación que ella misma hace de ese Tratado por ser su intérprete último (caso: "Almonacid Arellano y otros c/ Chile" ⁴).

Además, en los asuntos "Trabajadores Cesados del Perú c/ Perú" ⁵ y "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos" ⁶ la CIDH puso de manifiesto que los órganos del Poder Judicial deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, ejercer *ex officio* el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

En función de esas doctrinas los tribunales de los Estados Parte en la CADH deben respetar y tomar en cuenta la interpretación de la CADH efectuada por la CIDH incluso en los casos en los cuales su jurisprudencia no haya sido invocada.

En Argentina, aun cuando no esté expresamente regulado el alcance que debe otorgarse a los pronunciamientos de la CIDH que condenan a otros estados, debe considerarse lo anterior y, además, que la CSJN en las causas "Mazzeo" ⁷ y "Videla" ⁸ ha admitido tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad de oficio por lo cual, en definitiva, los tribunales argentinos deberán velar aún oficiosamente que se

⁴ CIDH, "Almonacid Arellano vs. Chile", de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154 Pár. 124, La Ley *Online*.

⁵ CIDH, "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado, Alfaro y otros) vs. Perú", de 24 de noviembre de 2006, Serie C N° 158. Párr. 128.

⁶ CIDH, "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", de 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209, Párr. 339.

⁷ CSJN, "Mazzeo, Julio Lilo s/recurso de casación e inconstitucionalidad" de 13 de julio de 2007.

⁸ CSJN, "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", de 31/8/2010 (C.S. V.281. XLV), LA LEY, 2010-E, 198.

resguarde la interpretación efectuada por la CIDH en relación con el comienzo del derecho a la vida.

Si se tiene en cuenta que Kemelmajer, Herrera y Lamm señalan que la sentencia de la CIDH analizada avanzó hacia una ampliación en el acceso a anticonceptivos y al aborto, dando luz verde para legalizar la interrupción del embarazo en América en un abanico mucho más amplio de casos ⁹, con base en lo anterior deberíamos concluir que, en consecuencia, los tribunales nacionales deberán revisar su jurisprudencia en estos ámbitos, de manera que se adecúe con la sentada por el máximo tribunal de protección de derechos humanos en nuestra región.

Con fundamento en el valor que tanto la propia CIDH como la CSJN han asignado a la jurisprudencia que emana de aquella, es claro que los tribunales argentinos no podrán ya interpretar que la concepción comienza con la fecundación ni que todo embrión es persona para efectos del art. 4.1. de la CADH. En cambio, la sentencia de la CIDH incide sobre la interpretación del derecho a la vida que los tribunales argentinos deberán efectuar dado que, en adelante, deben reconocer que la concepción principia con la implantación del embrión en el seno de la mujer así como que los embriones no son pasibles de una protección absoluta sino gradual e incremental.

⁹ Kemelmajer, Aída; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, *Fecundación in vitro: el caso Murillo*, en: Diario Los Andes, Sección Opinión, Edición Impresa: martes, 15 de enero de 2013, cita *Online* <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/1/15/fecundacion-vitro-caso-murillo-691173.asp>.